

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120860756 DE 19/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400070022674E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 29 de diciembre de 2024, el señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.770.283, conducía el vehículo de placas CME683, por la Calle 26 Sur N° 35 de esta ciudad, lugar en donde se encontraba haciendo labores de control el agente de tránsito WILBER ANDRES CHAVEZ GUERRERO, quien al observar que luego del cambio del semáforo el tránsito en la vía es interrumpido por el vehículo antes mencionado, se acerca al mismo, le golpea en la ventana en dos oportunidades y cuando el conductor abre la ventana le ordena orillarse y al solicitarle documentos le siente un fuerte aliento alcohólico, por lo que procede a practicarle prueba de tamizaje y al obtener un resultado positivo, procede entonces a trasladarlo a la estación metropolitana de tránsito para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ, esta medición trajo como conclusión que el examinado se encontraba en **PRIMER GRADO de embriaguez**, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000046589146, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*».

2. El señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, compareció a través de su apoderado el 24 de enero de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional No. 11001000000046589146, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 29 de septiembre de 2025, con la Resolución de Fallo N° SDC 202542118626486 en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ** – primera vez. Decisión notificada en estrados.





Dentro del expediente 20244211400070022674E y en la misma sesión de audiencia de fallo N° SDC 202542118626486 fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación basado en los siguientes:

En primer lugar, reitera los alegatos de conclusión presentados, solicitando que se revoque la decisión, ya que no se tuvieron en cuenta todos los argumentos ni se contestaron con fundamentación jurídica adecuada. Por lo tanto, solicito que estos alegatos se integren al recurso.

En el caso concreto, la infracción adjudicada a mi defendido depende de dos circunstancias, y el conductor, pese a ser requerido, no fue tratado con todas las garantías necesarias, como se reiteró en los alegatos. Además, durante el proceso no se comprobó el hecho de la conducción, por lo que no se cumplen los supuestos jurídicos necesarios para determinar la responsabilidad del impugnante. En conclusión, la defensa solicita que esta entidad reevalúe las pruebas aportadas, determinando que el impugnante fue objeto de un procedimiento incorrecto, ya que no se cumplieron los supuestos fácticos exigidos por la infracción, y, en consecuencia, revoque la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio particular, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1.Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si, en el caso en cuestión, ¿la autoridad de tránsito desconoció los principios de contradicción y las formas propias del juicio contravencional, al no considerar los alegatos de conclusión presentados, no proporcionar todas las garantías necesarias y no acreditar la actividad de conducir del recurrente, incumpliendo así los supuestos jurídicos necesarios para determinar su responsabilidad?



3.2. De la conducta contravencional

Para dar respuesta al anterior interrogante es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa.

Así las cosas se debe hacer claridad que el bien jurídico tutelado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respeto a las autoridades del Estado (Art. 6 de la Constitución Política), así como la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en concreto encontramos que el señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, se vio inmerso en la conducta aquí investigada, la cual fue demostrada por el operador jurídico de primera instancia con fundamento en la declaración del agente de tránsito WILBER ANDRES CHAVEZ GUERRERO, con lo que se pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas CME683, venía siendo conducido por el señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.770.283.

Por su parte, la teoría del caso de la defensa consistió en que no se logró probar que su defendido era el conductor del vehículo para el día de los hechos.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario como lo son **(i)** Entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro; **(ii)** certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito WILBER ANDRES CHAVEZ GUERRERO, **(iii)** declaración juramentada de los agentes notificador, alcohosensorista, junto con la evidencia filmica aportada por el agente notificador como ampliación de su declaración, consistente en 4 fotografías y 2 videos del día de los hechos, **(iv)** hoja de vida, certificado de calibración del equipo alcohosensor, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, lista de chequeo del equipo alcohosensor y sabana de pruebas del día de los hechos, **(v)** certificado de idoneidad del agente notificador y del operador del alcohosensor, **(vi)** tirillas No. 2510 y 2511; pruebas con las que se puede constatar no solamente que el impugnante era el conductor del vehículo y sino que la realización de la prueba estuvo acorde con lo previsto en la Ley 1696 de 2013 y previa plenitud de garantías.

Expuesto lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia[1]. De la práctica de



lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(...)

- *Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);*
- *Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)[2]”*

En consecuencia, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*.

Ahora bien este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios citados tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[3] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también la solicitud elevada al impugnante para que realizara la prueba de embriaguez previa plenitud de garantías la cual arrojó un resultado positivo para **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Respecto a lo solicitado por la defensa en el recurso de alzada con relación a que los alegatos de conclusión sean tenidos en cuenta como parte integrante del recurso, ya que la defensa considera que no se resolvieron los argumentos allí contenidos, este despacho manifiesta que los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente. Estos



son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria[4].

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizará un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

3.3. De los procedimientos adelantados por el agente de tránsito y el debido proceso

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada procederá este censor a estudiar si ¿dentro de los procedimientos llevados a cabo por el policial para la prueba de embriaguez y la imposición de la orden de comparendo se encuentren yerros jurídicos que exoneren de responsabilidad al investigado?, tal como lo insinúa la defensa; cuestionamientos que se resolverán con fundamento en las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que, el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, WILBER ANDRES CHAVEZ GUERRERO afirmó que se encontraba en el lugar de los hechos cuando observa el tráfico vehicular detenido luego del cambio del semáforo a verde, ya que vehículo de placas CME683 no se movía y al acercarse al mismo se encontró con el investigado dentro del mismo, en puesto del conductor con el cinturón de seguridad puesto, y somnoliento, observando esto le solicita al conductor que se orille, para despejar la vía y al solicitarle documentos le siente un fuerte aliento alcohólico, porque lo que decide practicarle prueba de tamizaje la cual arroja un resultado positivo, por lo que decide trasladarlo a la seccional de tránsito para la práctica de la prueba de embriaguez.

Se observa a demás que el agente aporta evidencia filmica, con la cual amplia y reafirma su declaración, la cual consta de 4 fotografías en las que se observa al señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, en el puesto del conductor con el cinturón puesto, con el celular en la mano y dormido, además de esto también aporta dos videos, en el primer video se observa la conducción del vehículo de placa CME683, por parte de una persona de sexo masculino que viste camisa roja y pantalón de sudadera negro y con



una botella de licor en la guantera, es claro en este video que esta persona mueve el volante del vehículo y la palanca de cambios, posteriormente en el segundo video se observa al señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, cuando va ser trasladado al Seccional de Transito con las mismas prendas de vestir de la persona que se encontraba manejando el vehículo, por lo anterior no existe ningún asomo de duda para este despacho que el señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ para el día 29 de diciembre de 2024 era el conductor del vehículo de placa CME683 y que se encontraba conduciendo en bajo el influjo de bebidas alcoholicas.

Al confrontar la norma procedimental presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, toda vez que el uniformado se encontraba en el lugar de los hechos, una vez allí, logró identificar al conductor y procedió a dejarlo en disposición para que un funcionario idóneo le realizara la prueba de alcoholemia al tener la certeza que este primero venía ejerciendo la conducción.

No sobra advertir que el proceso contravencional es una actuación *sui generis*, enmarcada por el legislador como un derecho administrativo sancionador especial y sujeto a ciertos tramites; requisitos y términos específicos, como es la comparecencia del ciudadano personalmente o por medio de abogado ante la autoridad de tránsito a fin de rechazar la comisión de una falta de tránsito, imputada mediante una orden de comparendo, ante el funcionario competente dentro de un lapso perentorio y preclusivo, esto es, cinco días hábiles a partir de la notificación del comparendo. Por tanto, es claro la actuación administrativa adelantada por la Secretaria Distrital de Movilidad inicio con la orden de comparendo situación que ocurrió en vía.

En consecuencia, se tiene certeza que fue individualizado por su documento de identificación, por ello, en ningún momento la autoridad administrativa de tránsito tuvo duda sobre el autor de la conducta endilgada ni sus imprecisiones conllevan a alguna irregularidad en tal magnitud que vulnere los derechos sustanciales y procesales del encartado.

Entonces, no existe duda de que los hechos que ocurrieron el 29 de diciembre de 2024 en inmediaciones de la Calle 26 Sur N° 35 de esta ciudad, ocurrieron en los términos y condiciones encontrados por la autoridad de primera instancia, basta advertir que los elementos de prueba obrantes llevan a la misma conclusión sin que existan elementos adicionales que conduzcan a otra.

Ahora respecto del procedimiento realizado por el agente notificador de la orden de comparendo esta instancia se permite aclarar que la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos





acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), el cual contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) del vehículo de placas CME683, se constituye en actor vial le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Como resultado de la valoración probatoria, encuentra este Despacho entonces que, contrario a las manifestaciones expuestas en el recurso de alzada, no obra prueba al interior del investigativo que logre respaldar la teoría de la defensa frente a la existencia de posibles yerros dentro de su procedimiento y que por lo tanto desvirtué la orden de comparendo y en consecuencia le permita a esta instancia concluir que el impugnante no se encontraba inmerso en la conducta infractora, el día de los hechos que dieron lugar al presente investigativo.

De igual manera resulta necesario señalar que de la lectura de las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito y primer respondiente, se establece que la información suministrada en las diligencias fue clara, precisa, contundente y ajustada al procedimiento que se adelantó. A su vez, cabe resaltar que las narraciones surtidas por los policiales, generaron certeza sobre el procedimiento desplegado en vía sin que se haya evidenciado irregularidad alguna como lo pretende hacer ver la defensa; por el contrario, al momento de requerir al conductor y dejarlo a disposición del agente de tránsito y posteriormente al alcohosensorista para la práctica de la prueba de embriaguez.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento adelantado por el agente alcohosensor para la práctica de la prueba de embriaguez, es menester presentar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al



artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (a) el examen clínico'

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado en su totalidad las plenas garantías.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, y así, una vez practicadas las mediciones (2510 y 2511) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante.

Contrario a lo expuesto por el impugnante, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 29 de diciembre de 2024, fue respetuoso de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformado, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.



Así mismo, con la declaración de la agente Alcohosensorista, se logra dilucidar que el procedimiento seguido por la uniformada para la toma de la prueba de embriaguez por aire espirado al señor LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ, el día 29 de diciembre de 2024, fue conforme a la normas vigentes, con la plenitud de garantías otorgadas al ciudadano, quedando demostrado para esta instancia que la agente tiene el conocimiento tanto técnico como procedimental para realizar las pruebas de embriaguez, la cual dio origen a la imposición de la orden de comparendo, pudiendo concluir que la práctica de la prueba de alcoholemia realizada por el agente alcohosensor, se ajustó a los parámetros legales, sin que los argumentos expuestos por la defensa en el presente recurso tengan vocación a prosperar para esta instancia.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes que participaron en el procedimiento, todo lo contrario, el mismo se realizó con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento del mismo y salvaguardando el debido proceso, por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en sus demás apartes la decisión sancionatoria expedida el **29 de septiembre de 2025** como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ**, conductor del vehículo de placa **CME683** y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

3.4. Otras Determinaciones.

Finalmente, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, adoptará las siguientes decisiones: primero acogiendo al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T. ACLARA los errores de transcripción en los que incurrió el operador jurídico de primer grado, ya que en el artículo tercero de la Resolución de fallo del 29 de septiembre de 2025 no se taso la multa en UNIDADES DE VALOR BASICO siendo el valor correcto **SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA DOS UNIDADES DE VALOR BASICO, (627,32UVB)** y no como erradamente quedo establecida en el fallo de primera instancia, conforme se puede observar en la orden de comparendo y las pruebas incorporadas dentro del plenario.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- [1] CARRETERO Pérez, Adolfo. *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.
- [2] LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio*, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.
- [3] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación*



número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[4] Ovalle, J. (2013). Alegatos. En Derecho procesal civil (pp.191-195. México: Oxford.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución de fallo del 29 de septiembre de 2025, el cual quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: IMPONER al señor **LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.770.283**, una multa de **180 SMDLV** que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA DOS UNIDADES DE VALOR BASICO, (627,32 UVB)**, equivalentes **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.869.800)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en su totalidad, la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2025, dentro del expediente N° **20244211400070022674E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.770.283**, por incurrir en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 embriaguez positivo para **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**. En consecuencia le impuso multa de 180 S.M.D.L.V., correspondientes a 627,32 UVB, equivalentes **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.869.800)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (3) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **TRES (3) días hábiles** y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120860756

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: PAOLA ANDREA SEGURA FORERO

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

